



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 2 de julio de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. Nº 38399 CD - Proyecto de Ley: por el cual se establece un régimen de fomento a la generación distribuida en energía de fuentes renovables integrada a la Red Eléctrica Pública y Prosumidores.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA DE FUENTES RENOVABLES INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA Y PROSUMIDORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones para la generación de energía eléctrica de origen de fuentes renovables de baja tensión por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de los Municipios y Comunas de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- Declárase de Interés Provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación Eléctrica Provincial, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema de red, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, el uso sostenible de los recursos naturales y la protección ambiental, y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad en los términos que regule la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 3.- La Empresa Provincial de la Energía promoverá el desarrollo de la energía eléctrica a partir de fuentes renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, según la política energética que el Superior Gobierno de la Provincia dicte a través de la autoridad de aplicación de esta norma. En especial efectuara recomendaciones o estudios técnicos sobre generación, transporte, transformación, distribución, uso de los recursos, análisis de equipos técnicos y en general toda actividad que se vincule a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Autoridad de Aplicación: la Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o quien en su futuro la reemplace;
- b) energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en los términos que la autoridad de aplicación determine;
- c) energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en los términos definidos por la Autoridad de Aplicación;
- d) equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía electrónica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;
- e) equipo de medición: al sistema de medición de Energía eléctrica requerido por la autoridad de aplicación de esta Ley que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el prosumidor;
- f) facturación: sistema de elaboración de factura que establezca la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Autoridad de Aplicación Provincial mediante reglamentación;

g) fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en las leyes Nros. 12.503, 12.692 y/o la que determine la autoridad de aplicación;

h) generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados en paralelo a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos para la inyección que establezca la regulación o la Autoridad de Aplicación;

i) prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, las cooperativas o municipios y comunas responsables de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia; y,

j) prosumidor: al usuario generador del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos que determine la autoridad de aplicación y que reúna los requisitos técnicos en los términos de esta ley para inyectar a dicha red de los excedentes del autoconsumo. No están comprendidos los grandes usuarios o auto generadores del mercado eléctrico mayorista federal o que operen en el sistema de interconexión nacional (SADI) en tanto operen en esos sistemas, pudiendo estos mismos incorporarse a los términos de esta ley si las operaciones se realizan dentro de la Provincia de Santa Fe en los términos aquí descriptos.

ARTÍCULO 5.- Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y generarla hasta una potencia que determine la autoridad de aplicación mediante regulación. El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante la autoridad de aplicación.



ARTÍCULO 6.- Todo Prosumidor tiene derecho a generar energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar dicha energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación acorde al sistema de facturación.

ARTÍCULO 7.- A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de Prosumidor entre las que se deben contemplar:

- a) Prosumidor Domiciliario,
- b) Máximo Prosumidor,
- c) Prosumidor Comunitario,
- d) Prosumidor Institucional,
- e) Prosumidor Industria;y ,
- f) Prosumidor Rural.

Estas categorías no son excluyentes de otras que defina la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación de energía proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previa intervención de la autoridad de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 9.- La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del prosumidor, deberá contar con previa autorización. La misma sera solicitada por el prosumidor a la autoridad de aplicación. Cada autorización sera notificada a la distribuidora del lugar que corresponda por parte de la autoridad de aplicación según el procedimiento que la regulación establezca.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10.- La reglamentación contemplara las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía electrónica. En todos los casos deberá garantizarse al prosumidor su participación en el proceso de autorización, por si o a través del técnico que designe.

ARTÍCULO 11.- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo la autoridad de aplicación dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado. La reglamentación contemplara las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al prosumidor su participación en el proceso de autorización, por si o a través del técnico que autorice. Una vez aprobada la evaluación técnica, el prosumidor y el distribuidor suscriban un acuerdo de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación de la presente. Se contemplara en el instrumento cualquier reconocimiento adicional que recibirá por el ahorro de consumo de energía convencional, por la energía que utilizará en los periodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinara el valor de su aporte a la red.

ARTÍCULO 12.- Una vez suscripto el acuerdo por parte del prosumidor, el distribuidor realizara la conexión e instalación del equipo de medición y habilitara la instalación para inyectar energía a la red de distribución en los plazos que establezca la autoridad de aplicación. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el prosumidor. En casos debidamente justificados, mediante resolución, la Autoridad de Aplicación podrá solventar total o parcialmente estos costos



mediante aportes no reintegrables.

CAPÍTULO III

ESQUEMA DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el diseño del esquema de facturación considerando la promoción del desarrollo de capacidad instalada de fuentes renovables de energía para incorporar a la red eléctrica en el territorio Provincial, la sustentabilidad y mantenimiento del sistema eléctrico Provincial.

La autoridad de aplicación efectuara el calculo de compensación, administrara la remuneración par la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo la modalidad que defina de facturación y demás temas vinculados al esquema de facturación.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de Santa Fe y tendrá las siguientes funciones:

- a) establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del prosumidor,
- b) establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que sera solicitada por el prosumidor al distribuidor,
- c) establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberán suministrar las distribuidoras,
- d) promover la radicación de industrias en Santa Fe para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fabricación de equipamiento para la generación de energía a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse,

e) establecer el esquema de facturación e incentivo a la generación distribuida de energía renovable,

f) aplicar mediante la reglamentación las beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida de fuente eléctrica de fuente renovable conforme lo establecido en la presente ley y en la Ley Provincial N° 12.692,

g) establecer los lineamientos generales de los convenios de generación eléctrica de fuente renovable bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el distribuidor y el prosumidor,

h) evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos provinciales; y,

i) en general, debe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta ley a los distribuidores existentes en la provincia de Santa Fe. Para ello estará facultada para dictar las normas reglamentarias y sancionatorias necesarias para obtener el cumplimiento de la ley a los sujetos alcanzados por esta norma tanto distribuidores como prosumidores.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación establecerá los instrumentos, incentivos y beneficios a fin de promocionar, desarrollar, estudiar o apoyar en general la generación de energía a partir de fuentes renovables. Podrá establecer subsidios a la tasa de interés para desarrollar líneas de financiamiento destinadas a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adquisición de equipos de energía renovable. Podrán otorgar Aportes No Reintegrables en los casos debidamente justificados. Además, la autoridad de aplicación podrá otorgar los beneficios estipulados en la Ley Provincial N°12.692 a los sujetos definidos en esta ley para lo cual reglamentará los requisitos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 16.- Los beneficios establecidos en la Ley Nacional N° 27424 son compatibles y acumulables a los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación establecerá beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación provincial, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de integración de valor agregado provincial que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI ADHESIÓN

ARTÍCULO 18.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 27424 en los artículos 12 bis, 34 y 35 en tanto no se oponga a la presente o a los regímenes de las leyes locales, en especial Leyes Nros. 12503, 12691, 12692, sus Decretos Reglamentarios, o al régimen de Prosumidores de Santa Fe (Decretos N° 1565/16 y 1710/18).

ARTÍCULO 19.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 2 de julio de 2020.